Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de abril de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en el apartado I del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que esta Corte reiteradamente ha establecido que la apertura de su jurisdicción originaria en razón de la materia solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 329:5814; 330:1114 y 333:95; entre otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 245:104; 311:1597; 319:2527; 329:937, entre muchos otros).

3°) Que la impugnación de los artículos 19 y 20 de la ley provincial 13.014, basada en el presunto quebrantamiento de los mandatos republicanos establecidos, con respecto a la administración de justicia, en los artículos 5° y 120 de la Constitución Nacional no determina, sin más, la competencia originaria

de esta Corte, pues en el sub lite la solución estaría contemplada en la Constitución provincial.

En efecto, según se desprende de la demanda, el artículo 19 observado, en cuanto prevé que el Defensor Provincial dura 6 años en el cargo y no puede ser designado para el siguiente período, desconoce -según aduce el actor- el mandato del artículo 88 de la Constitución de Santa Fe.

Por otro lado, el artículo 20 de la referida ley 13.014, que establece que el Defensor Provincial es removido a solicitud del Poder Ejecutivo o de un legislador por las causales de mal desempeño o comisión de delito doloso, y por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia del interesado, atenta -también según la postura del demandante- contra los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución local.

4°) Que tales antecedentes demuestran que en autos no se cumplen los presupuestos para habilitar la competencia originaria por razón de la materia, dado que la cuestión sobre la que versa la causa promovida se encuentra regida por el derecho público provincial.

5°) Que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios de su derecho público, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso previsto

en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 312:282, 943 y 1297; 314:94 y 810; 315:1892; 317:221; 322:1514).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Parte actora: **Gabriel Elías Heriberto Ganon (por derecho propio y en el carácter de Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe)**, con el patrocinio letrado **del doctor Andrés Gil Domínguez.**

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe (no presentada).**